

Once de septiembre de dos mil veintitrés

SENTENCIA: **168**

RADICADO ÚNICO NACIONAL: 05360 31 10 002 **2022 00350 00**

CLASE DE PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA

CAUSANTE: SERGIO ANDRÉS ALZATE ORTIZ

DECISIÓN: APROBAR PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN

MARÍA YURENY LLANO OTALVARO, en representación de la menor VIOLETA ALZATE LLANO – hija del *de cuius* - solicitó la apertura de la sucesión intestada del extinto SERGIO ANDRÉS ALZATE ORTIZ, C.C. 71.279.795, fallecido el 03 de mayo de 2022, en La Estrella Antioquia, siendo esta localidad su último domicilio y el asiento principal de sus negocios.

#### ANTECEDENTES

Acreditados los presupuestos sustanciales y procesales, canon 1008 y ss., del C. C., armonizado con la preceptiva 82 y ss., y 487 del C. G. del P., en proveído del 23 de noviembre de 2022, se declaró abierto el asunto del epígrafe, reconociéndose calidades, ordenándose notificar y requerir, disponiéndose el emplazamiento de los que se creyeran con derecho a intervenir en el juicio.

Aunado, en auto 22 de marzo de 2023, se reconoció como cónyuge supérstite del finado SERGIO ANDRÉS ÁLZATE ORTIZ a MELISA ORREGO HERNÁNDEZ, quien optó por porción conyugal, preceptiva 1.289 del C. C., armonizada con el artículo 492 del C. G. del P.

Enterada la única asignataria requerida, y contándose con el llamamiento edictal para las personas que se creyeran con derecho a intervenir en la causa mortuoria, se convocó a la diligencia de bienes y deudas, llevándose a cabo el 24 de julio de 2023, donde se impartió aprobación al caudal relicto y se decretó la partición y adjudicación. Así, los voceros judiciales que representan a los interesados se comprometieron a allegar el trabajo partitivo y adjudicativo de manera mancomunada, lo que en efecto sucedió. Por último, valga resaltar, se ofició al recaudador tributario, quien informó que a la fecha no figuran obligaciones a cargo del causante SERGIO ANDRÉS.

Efectuado el recuento procesal, se proferirá la decisión que en derecho corresponda, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

#### I) PREMISAS JURÍDICAS Y FÁCTICAS

El Código Civil en el Libro Tercero regula la sucesión por causa de muerte y las donaciones entre vivos; y el procedimiento está regulado en el libro tercero, sección tercera, título primero del C. G. del P.

Del canon 1012 del C. C., se colige que el proceso de sucesión se abre en el último domicilio del causante, y en caso de que a su muerte haya tenido varios, será el que corresponda al asiento principal de sus negocios.

Con la apertura nace para los herederos *“un derecho real de herencia”* el cual entra en la etapa de la delación, que es la fase que sigue a la reseñada apertura, en la que éstos son llamados por la ley para aceptar o repudiar la asignación.

El causahabiente tiene un derecho a suceder al *de cujus* en todo su patrimonio o parte alícuota del mismo, esto es lo que constituye el derecho real de herencia, que se define como *“la facultad que tiene una persona de suceder en todo o una parte o alícuota del patrimonio de otra persona difunta”*.

La apertura del proceso podrá ser solicitada desde el fallecimiento de una persona por cualquiera de los interesados que señala el artículo 1312 del C. C., esto es: el Albacea, el curador de la herencia yacente, los herederos presuntos testamentarios o abintestato, el cónyuge sobreviviente, los legatarios, los socios de comercio, los fideicomisarios y todo acreedor hereditario que presente el título de su crédito.

Ahora bien, son tres los requisitos que debe reunir la persona del asignatario (sea heredero o legatario) por sucesión testada, intestada o mixta, para que se pueda adquirir por sucesión por causa de muerte, a saber: a) ser capaz; b) ser digno, es decir, tener méritos para suceder; y c) ser una persona cierta

y determinada, o sea, cierta quiere decir que exista y determinada, que pueda precisarse de quien se trata.

El artículo 1040 del C. C., Modificado por la Ley 29 de 1982, preceptúa que son titulares de la sucesión intestada los descendientes, ascendientes, colaterales, sobrinos, cónyuge supérstite e Instituto Nacional de Bienestar Familiar.

II) Con base en la situación fáctica y las premisas *ut supra*, se advierte prontamente la viabilidad de aprobar el trabajo partitivo y adjudicativo, toda vez que está acreditado de manera conducente: i) el óbito de SERGIO ANDRÉS ALZATE ORTIZ, el 03 de mayo de 2022, en La Estrella Antioquia; ii) la filiación de la menor VIOLETA ÁLZATE LLANO, en calidad de hija del *de cujus*; iii) el matrimonio civil celebrado entre MELISA ORREGO HERNÁNDEZ y el extinto SERGIO ANDRÉS, el 1° de diciembre de 2021, en la Notaria Veinte del Círculo de Medellín Antioquia; iv) la confección de los inventarios y avalúos del acervo herencial, conformado por los bienes inmuebles distinguidos con M. I. 001 1022647, 001 1022913 y 001 867227, dineros consignados a órdenes del Juzgado en cuantía de \$8.460.000 M/L, más un pasivo por concepto de impuesto predial de los prenotados bienes raíces por valor de \$13.926.000 M/L; y v) el trabajo de partición y adjudicación arimado de manera mancomunada por los profesionales del derecho que representan a los asignatarios que intervienen en la causa, observándose ajustado a derecho, canon 507 y ss., del C. G. del P., concatenado con la preceptiva 1374 y ss., del C. C.

III) Finalmente, en lo tocante con la solicitud de cancelación del gravamen de afectación de vivienda familiar que recae sobre el bien inmueble distinguido con M. I. 001 1022647, se precisa de entrada que se acogerá lo peticionado, ello de conformidad con el numeral 6° del canon 4° de la Ley 258 de 1996, con lo cual se vela por principios de celeridad y economía procesal; más aún, teniendo en cuenta que el citado bien le fue adjudicado a la cónyuge supérstite MELISA ORREGO HERNÁNDEZ.

IV) Como es sabido, en la sistemática procesal civil el Juzgador está llamado a valorar uno a uno y luego en su conjunto, a la luz de la sana crítica, según

los artículos 164, 173 y 176 del C. G. del P., los medios de prueba que reposen en el plenario, tarea que emprendió esta agencia de conocimiento para concluir la viabilidad de aprobar el trabajo partitivo y adjudicativo.

### CONCLUSIÓN

Se acogerán las solicitudes invocadas. Por consiguiente, se impartirá aprobación al trabajo partitivo y adjudicativo, numeral 1º del artículo 509 del C. G. del P.; por igual, se dispondrá la inscripción de la adjudicación en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos competente y se levantarán las cautelas.

En mérito de lo expuesto El JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE ITAGÜI ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### FALLA

PRIMERO: APROBAR el Trabajo de Partición y Adjudicación adjuntado en el proceso de sucesión intestada de la causante SERGIO ANDRÉS ALZATE ORTIZ, C.C. 71.279.795.

SEGUNDO: INSCRIBIR la adjudicación realizada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Antioquia Zona Sur, con relación a los bienes inmuebles distinguidos con M. I. 001 1022647, 001 1022913 y 001 867227.

TERCERO: LEVANTAR la inscripción de la demanda que recae sobre el bien inmueble ubicado en la Carrera 63 No. 33 60, Conjunto Residencial Torres de Barcelona P.H., Itagüí Antioquia, distinguido con M. I. 001 1022647, propiedad del causante SERGIO ANDRÉS ALZATE ORTIZ, C.C. 71.279.795.

Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Antioquia Zona Sur, para que levante la antedicha cautela. Déjese constancia en el plenario.

CUARTO: LEVANTAR EL EMBARGO que recae sobre los siguientes activos, propiedad del extinto SERGIO ANDRÉS ALZATE ORTIZ, C.C. 71.279.795.

- ✓ Bien inmueble ubicado en la carrera 63 No. 33 60, Conjunto Residencial Torres de Barcelona P.H., Itagüí Antioquia, M. I. 001 1022913.
- ✓ Bien inmueble ubicado en la carrera 65 A No. 34 65, Urbanización Portal de Las Flores P.H., M. I. 001 867227.

Previo a oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Antioquia Zona Sur, para que cancele las antedichas cautelas, se requiere a los herederos para que adosen la constancia de la inscripción del embargo decretado sobre los aludidos activos distinguidos con M. I. 001 1022913 y 001 867227, toda vez que no reposan en el plenario. Una vez sea allegada la prementada documentación, se expedirán los oficios de cancelación de embargo respectivos.

QUINTO: DISPONER la cancelación del gravamen de afectación de vivienda familiar que recae sobre el bien inmueble distinguido con M. I. 001 1022647, ello de conformidad con el numeral 6° del canon 4° de la Ley 258 de 1996.

SEXTO: DISPONER la protocolización del Trabajo Partitivo y Adjudicativo en la Notaría Segunda del Círculo de Itagüí Antioquia.

SÉPTIMO: SIN CONDENA EN COSTAS, preceptiva 365 C. G. del P.

OCTAVO: AUTORIZAR la expedición de copias auténticas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILMAR DE JESÚS CORTÉS RESTREPO  
JUEZ

Firmado Por:

**Wilmar De Jesus Cortes Restrepo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 002 Oral**

**Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97ce2288079c3d9e7365b11a1b8566b796a0b7423cf53d95652e3b98669b5988**

Documento generado en 11/09/2023 04:41:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**